



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 43629/2015

AUTOS: “GONZALEZ, OMAR GENARO c/ BASF ARGENTINA S.A. (ANTERIORMENTE COGNIS S.A). s/DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

USO OFICIAL

VISTO Y CONSIDERANDO:

La [resolución del 22/8/24](#) y los términos de la [apelación deducida por la parte demandada –oportunamente replicada por la parte actora-](#) motivan la intervención de este Tribunal.

La parte demandada se queja de que se hayan fijado astreintes por cuanto sostiene que la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo (art. 80 de la LCT) se encuentra cumplida. Puntualiza que los instrumentos fueron confeccionados de acuerdo con los parámetros de la sentencia definitiva en cuanto a fecha de ingreso, salario y categoría. Alega que la obligación de la certificación de servicios ANSES PS6.2 surge de la ley 24.241 de la Seguridad Social y no tiene relación alguna con el art. 80 de la LCT. Que *“lo mismo sucede con el formulario 984 de AFIP, documento que resulta una réplica de la información obrante en ANSES”*. Resalta que el fuero laboral carece de competencia y legitimación para condenar respecto del ingreso de aportes y contribuciones, y que ello *“afectaría la suma a percibir por el actor, por cuanto esta parte debería retener del monto de condena la parte de aportes de toda suma que el actor debe ingresar a la seguridad social”*. Agrega que la parte actora en ningún momento ha invocado haber sufrido daño o perjuicio alguno y peticiona se tenga por cumplida la intimación y se dejen sin efecto las astreintes impuestas.

Fecha de firma: 11/11/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#27195733#434534274#20241107131904105

Corresponde desestimar el planteo, a poco que se advierta que la demandada no satisfizo la obligación de hacer que se encuentra a su cargo, con arreglo a los términos del [fallo definitivo](#) del 27/11/23, en que se confirmó la [sentencia de grado](#) del 31/5/23. En ella se condenó a Basf Argentina S.A. a hacer entrega de los certificados de trabajo previstos por el art. 80 de la LCT de conformidad con lo dictaminado en el decisorio, en que se admitió la fecha de ingreso invocada por el actor (12/10/04), y las diferencias salariales reclamadas en función de la categoría ostentada –supervisor de planta- y remuneración devengada -\$25.000-.

Al respecto, el magistrado dispuso: *“Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no encontrándose acreditada la cancelación de la obligación de hacer de que se trata, en las condiciones determinadas en autos, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 citado”*. Así, en el punto 2 de la parte resolutive del fallo se dispuso que *“El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de astreintes (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial)”*.

La accionada no satisfizo dicha carga ni aún tras la intimación cursada ocho meses después de la sentencia del Tribunal [-resolución del 5/8/24-](#) a fin de que *“en el término de cinco días deposite en autos el certificado de trabajo y el de remuneraciones, bajo apercibimiento de astreintes las que, se fijan en la suma de \$5.000.- diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo solicitado las que, comenzaran a correr automáticamente al vencimiento del presente”*. En efecto, al contestar la interpelación acompañó el [documento expedido el 13/8/24](#), sin el certificado de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social expresamente contenidos en la sentencia recaída en grado.

Ello motivó que el judicante admitiera la impugnación deducida por la parte actora, e hiciera lugar a la fijación de astreintes desde el 5/8/24 –a cuyos efectos petitionó al interesado que practique liquidación- pues *“no se da cumplimiento con la actual normativa, ya que la certificación contemplada en el artículo 12 inciso g) de la ley 24.241*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

no ha sido satisfecha por medio de formulario PS 6.2 de ANSES que debe ser confeccionado por medio del sistema informático AFIP /ANSES, esto es, según el procedimiento establecido por la Resolución ANSES nro. 601/08, vigente desde el 01/08/08, consignando en ellos los datos que se tuvieron aquí por probados y que surgen del fallo de autos...”.

Sobre tal base, corresponde confirmar lo resuelto en grado, pues no se discute que la empresa no acompañó dicha certificación en tiempo y forma, y en la medida en que las alegaciones vertidas en su defensa devienen tardías al pretender alterar la decisión de fondo pasada en autoridad de cosa juzgada. En efecto, el tratamiento de los planteos formulados por la accionada en esta instancia del proceso implicaría la reapertura de cuestiones que ya fueron resueltas en la causa y con autoridad de cosa juzgada. En otras palabras, su consideración conllevaría la violación del principio de preclusión, principio rector del derecho procesal que impide que en un proceso se retrograden etapas. Como existe un pronunciamiento firme de las pautas sobre las que debe cumplirse integralmente la condena, las resoluciones que se adopten en la causa deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que pasaron en autoridad de cosa juzgada material.

En definitiva, por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión del 22/8/24.

En atención a la naturaleza de la cuestión decidida, cabe imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2º párrafo del CPCCN)

Por lo que el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la decisión del 22/8/24. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Andrea Érica García Vior José Alejandro Sudera

Jueza de Cámara

Juez de Cámara

rc



Fecha de firma: 11/11/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#27195733#434534274#20241107131904105